



POR BALTHASAR ROYO.



A ZE SELE cargo a Balthasar Royo, de auer sido complice en el hurto que se hizo a Ysabel Iuana Ramo en 17. de Nouiẽbre del año 1632. Y auiendose hecho processo, se le dio senten- cia condenandole a muerte, y suplica la refor- macion della.

Para lo qual es menester presuponer, que toda la prouança que contra Balthasar Royo se pondera, se reduce a la deposi- cion de Isabel Iuana Ramon, y algunos indicios que confor- me a lo que resulta de processo se ponderan; y no obstante esto parece, que con todo esso no està plenamente prouado el delicto contra mi parte, saltem quo ad poenam ordinariam.

Lo primero, porque aunque Isabel Iuana Ramon depone diziendo, que conocio a mi parte, y dà por razon del conoci- miento, auer visto entrar los que hizieron el hurto, vnos cu- biertos de la manera que ella dize, y otro con la cara descu- bierta, y vn sombrero en la cabeça, y vna capa de paño royo, que es quien la tuuo afida; y ella dize despues que conocio, q̃ era este Balthasar Royo. Y assi mesmo conocio la capa, y ar- cabuz que lleuaua Royo, auiendose los mostrado.

Pero no obstante todo esto, parece que no ha de obstar la deposicion de Isabel Iuana Ramon, por muchas razones. La primera, por ser muger, la qual no se deue admitir in crimina- libus, vt per *Fari. q. 59. n. 1. Masc. de proba. con. 187. n. 1. & con. 1358. n. 50.* y aunq̃ estas se admitan por la costũbre, no haràn entera fee, *Caua. reso. crim. cas. 288. n. 64. Far. q. 50. n. 16.* y mu- cho mas por ser en causa propria, en la qual, neque ad præsen- tationem fisci admitti debent testes de robati, vt cum in nu-

meris *Giur.conf.* 50. n. 39. § 40. y quando los tales testigos se admitiessen, es sin duda, q̄ solo con esta calidad no seràn omni exceptione maiores. *Crau.conf.* 73. n. 30. *Casti.decis.* 157. n. 11. y tambien se le quita el credito, por el afecto con que depone contra Royo, con lo qual se haze muy sospechosa su deposicion, *ex Farin. quest.* 60. nu. 33. y de sola la contestura de su deposicion, se haze sospechoso su dicho, vt de teste nimis verboso asserit *Farin.d. quest.* 60. num. 37.

Y no es pequeña sospecha la que resulta de la inuerosimilitud de su misma deposicion, pues no es creyble, que vna muger acometida de tantos, y con armas, y teniendola asida, robándole sus bienes por espacio de vna hora, y con las demas circunstancias que ella refiere, estuuiesse tan en si, q̄ pudiesse advertirlo todo, hasta las menores acciones; ya se ve la sospecha que trae consigo, pues no teniendo cōteste ninguno de su historia, pudo dezir lo que se le antojasse; y assi se deue reparar mucho en su deposicion. Y mucho mas, por la contradicion que tiene con Isabel Ramon su hermana, deponiendo ambas sobre el artic. 6. Y aunque esta contradicion no sca en parte sustancial, como V. S. me replicò: pero es mucho de cōsiderar, y de grande fundamento para mi parte, pues si en lo q̄ tiene contestes se encuentra, bien cierto es, que se puede presumir que en deposicion tan larga, si los huiera tenido, se descubriera el credito que se le deuia dar.

Consiste pues señor esta contradicion en dezir Isabel Iuana Ramon sobre el artic. 6. *Que auiendo ydo el Zalmedina a casa Isabel Iuana Ramon la dixo, que si sabia quien le auia hecho el hurto, y ella respondio, que Pablo de Eскурpi, y Iuan de Mombiela, y el Zalmedina la dixo, si a caso auia conocido alguno, o algunos de los otros que auian hecho dicho hurto, y que si a caso los veia los conoceria, y la deposante le dixo, que si conoceria muy bien al hombre que como arriba tiene dicho la tuuo asida de la mano, diciendolo por el dicho Balthasar Royo, y le dixo, que era un hombre de buena estatura, barbirrubio, con las manos asperas y toscas como de hombre de labor, cō una capa de paño royo vieja y rayda desfilada por abaxo, y a esto oyò la deposante, que*
Isabel

Isabel Ramon su hermana, que presente estava, hablando con la deposante dixo, esse hombre de esas señas y talle, ha dos, ò tres dias que està en casa de Iuan de Mombiela, &c.

Isabel Ramon sobre el 6. Que estando la deposante en casa de Isabel Iuana Ramon, vio llegò el Zalmedina, y la preguntò, si auia conocido quien le auia hecho el dicho robo, y ella respondió, que Pablo de Eскурpi, y Iuan de Mombiela, con otras personas, y entonces oyo, que dicho Zalmedina preguntò a dicha Isabel Iuana Ramon, que quien era aquella señora que estava en su compañía, diziendolo por la deposante. y oyo que su hermana respondió, mi hermana es, bien puede estar, y no obstante esso el dicho Zalmedina dixo a la deposante, se saliese fuera del aposento, y se salio, y despues de ydo el Zalmedina, oyò la deposante a la dicha Isabel Iuana Ramon, que dixo, que uno de los hombres que en compañía de Iuan de Mombiela, y Pablo de Eскурpi le auian robado, era un hombre que parecia a un traxinero llamado Bartholome, aunque no era barbirrojo, y que llevaba una capa vieja de paño royo desfilada por abaxo, y por lo que dicho tiene, y lo que dirà, cree, y tiene por cierto, que era el dicho Balthasar Royo, y viendo la deposante al Alguazil Villacampa, que estava alli le dixo a parte, que fuera a casa de Iuan de Mombiela, y alli hallarian al hombre, cuyas señas auia dado su hermena, &c.

Por manera señor, que diziendo Isabel Iuana Ramon, que respondiendo al Zalmedina las señas de Royo, dixo su hermana, que aquel viuia en casa de Iuan de Mombiela, como consta de su deposiciõ, ibi: *A esto oyò la deposante, que Isabel Ramon su hermana, q̃ presente estava, es precisso, q̃ huuiesse de estar Isabel Ramon, quãdo su hermana se lo dezia al Zalmedina, pues si no lo estuuiera, no pudiera dezir, y a esto su hermana q̃ presente estava; y esto es falso, por quãto Isabel Ramõ no estuuio presente, porq̃ se saliò por auerselo dicho el Zalmedina, y quãdo se lo dixo su hermana fue refiriendole lo q̃ auia dicho el Zalmedina, como cõsta de su deposiciõ, y esto se haze mas verosimil cõ dezir, le dixerõ al Alguazil Villacãpa, fuesse a prẽder a vn hõbre q̃ auia en casa de Mõbiela, cõ q̃ se vee manifestamente, q̃ no lo auian dicho delante de don Miguel Batista, pues si*

se

4
se lo huuieran dicho , èl lo huuiera prendido , pues estuuó en la misma casa de Mombiela ; con que se vee, que Isabel Iuana Ramon depone falso en dezir, que estando su hermana presente dio las señas de Royo al Zalmedina, con que es ineuitable en esta parte la falsa, pues diziendo q̄ dio las señas delate de su hermana, la dio por conteste , y diziendo ella que no estuuó, no ha de prouar nam testis allegans contestem negantem se interfuisse non probat, *Tribis decis. 51. lib. 2. Berta. con. 359. n. 27. § alij relati a Giur. con. 37. nu. 28. § 36.*

Y tambien, por la contradicion q̄ tiene con el Alguzil Iuan Martin, pues diziendo Isabel Iuana Ramon, que Royo lleuaua vna escopeta larga, se encuentra con la deposicion del Alguazil Iuan Martin; que dize le confesò Isabel Iuana Ramon, q̄ Royo lleuaua vna chispa de quatro palmos, la mas pequeña de las tres , luego si era la mas pequeña , y de quatro palmos, no era larga; porque siendo la que lleuaua Royo, segun la deposiciõ del Alguazil Martin, la mas pequeña, se encuentra con Iuana Ramon, que dize, lleuaua vna escopeta larga, y parece que en donde auia muchas escopetas , dar por demas tracion de la de Royo, el ser larga, es cierto que induze; que lo auia de ser mas que las otras, esto no pudo ser ; porque era la mas pequeña, segun ella confesò al Alguazil: luego tambien se contradize en esto.

Con esto parece que se desuanece el crediio que se podia dar a la deposicion de Isabel Iuana Ramon , pues por las excepciones que acabo de ponderar, se le deue quitar la fe; porq̄ quando cada vna de por si obren poco , tantas juntas han de ser de mucho fundamento , quia testes qui paciuntur plures exceptiones non admittuntur , etiam vbi veritas aliter haberi non potest, *Gram. conf. 45. n. 23. Ioan. Tar. inter consilia crim. Zileti conf. 81. n. 65. vol. 2. Grat. conf. 59. n. 41. vol. 2. Bertazol. conf. 3. n. 21. § 32.*

Ponderanse tambien contra Royo algunos indicios, como son, el auer confesado , que todo el dia auia lleuado la capa que Isabel Iuana Ramon conociò, era la misma que lleuaua el que la auia tenido asida, con que se pretende sacar vn gran indicio

indicio contra Royo, y aunque consta por la deposicion de Isabel Iuana Ramon, y los testigos que deponen de auditu de ella, conocio la capa q̃ era roya vieja deshilada por abajo, &c. no es indicio considerable, por poder auer muchas capas de la misma manera, con las mismas señas, sin ser la suya.

Tampoco es de consideracion, el indicio que se saca de el alcabuz, por no constar de la idētidad, pues aunque està prouado, que los alcabuzes que hallarō en casa de Iuan de Mombiela, y los que hā traydo por compulsa, son vnos mismos, pero no està prouado, fuesen estos los que lleuauan los que hizieron el hurto, sino con la deposicion de Isabel Iuana Ramō, que dize, conociò el alcabuz de Royo, a la qual no se le ha de dar fe, porque no da razon del conocimiento; antes bien se conoce su temeridad, en arrojarle a dezir, conocio el alcabuz de Royo, siendo cosa tan dificultosa, no teniendo el alcabuz señas particulares.

Y no parece que es indicio, el auerlo hallado el Alguazil villar la noche antes, en el calliço de Monçon; porque a mas de ser sola su deposicion, y no auer otro que lo diga, no es este indicio, pues viuiendo èl en casa de Mombiela, que està tan cerca del calliço de Monçon, no se puede sacar indicio de auerle hallado alli, no auiendo otro adminiculo, ni otra circunstancia, que solo auerle encontrado en la calle.

Tampoco parece que se puede sacar indicio contra Royo, de ser criado de Borruel, y auer estado con el aquel dia, pues siendo su criado, no era mucho que estuuiesse con el, sin obstar la amistad que tenia Borruel con Escurpi, porque esso no ha de influyr delicto en Royo, como tampoco el auer hallado parte del hurto en casa de Escurpi, porque esto no parece que tiene que ver con Royo.

De lo dicho resulta, q̃ pues toda la probança se reduce a la deposiciō de Isabel Iuana Ramō, la qual no solo no es omni exceptione maior, pero no parece q̃ se le deue dar credito, como he ponderado, y los demas indicios, son tan leues y remotos, q̃ ni aun juntada con ellos puede seguirse pena ordinaria, ex *A-*
ret. in c. tercio loco, cons. 17. de probat. resoluens quod Iudex potest

condemnare propter indicia indubitata quando sunt talia, quæ inducunt quasi notorium & ponunt factum quasi ante oculos, & ita etiam Bero. cons. 199. num. 8. lib. 3. alias vero quantumcumque sint verosimilia, & vrgentia non sufficiunt ad condemnationem in criminalibus. Aret. in c. veniens, num. 26. de testibus.

Y en Aragon, aunque se condene solo por indicios han de ser proximos; y no como estos que son tan remotos, y no ay que hazer argumento de vn testigo devista, pues para que pudiera obrar como tal, auia de ser, omni exceptione maior, y esto no cõcorre en Isabel Iuana Ramon, con que parece que no està plenamente prouado este delicto, para que se pueda seguir pena de muerte.

Pero aun quando estuuiera plenamẽte probado el delicto, y por ser hurto grãde y auer violẽcia, se pueda cõdenar a pena de muerte; debet tamen Iudex æquiores & benigniores poenã eligere, vt asserit *Zenal. comun. contra comun. quest. 742. num. 9. & 10. allegans legem respiciendum, ff. de penis*, y mejor lo dize *Azeb. en la l. 7. tit. 11. lib. 8. nouæ recopilationis n. 109. ibi: Sed adhuc tunc in hijs & similibus casibus vbi de iure reperitur expressum, & permissum furẽ & latronem suspendi, si commode commutari potest panam mortis in penas trirremium per tempus arbitrio iudicis taxandum faciendum est, ex l. 8. sequent. quæ etiam in enormibus furtis, & latrocinis loquitur, &c.* De tal manera, que aunque la ley disponga, que por vn hurto pequeño se aya de dar pena de muerte, puede el Iuez moderarla, y hazer que sea menor, sin que por esso sele pueda culpar en el sindicado, vt asserit *Bucaron. differentia 134. nu. fin.* y mejor que Bucaronio alegando a muchos lo dize *Boerio decis. 316. nu. 7. ad medium.*

Y aqui parece que ay muchas causas para que V. S. aya de vsar desta clemencia, y moderar la sentencia; lo primero, porque las doctrinas referidas proceden, aun en caso que està plenamente prouado el delicto; pues con quanta mas razon han de entenderse en donde la prouança no es concluyente ni plena: como en nuestro caso, y se corrobora esto con la prouança que tiene mi parte, de que al tiempo que se hazia el hurto es-

7

taua en casa Mombiela, como consta de las deposiciones de Mariana Ferrer, y Augustina Marco, que aunque dellas no saque plena prouança de cohartata: pero siempre corrobora nuestro fundamento, y debilita la prouança contraria.

Y se deue considerar, que mi principal no esta infamado, antes bien abonado, y caso que huuiesse halladose en el hurto, es el primero, por el qual no siendo calificado, aunque sea grande, no se pudiera imponer pena de muerte, como ex comuni omnium contra *Bald. § sequaces, tenent Farinaz. q. 167. p. 3. à nu. 47. Bucaron. d. difer. 134. Azenedo d. l. 7. tit. 11. lib. 8. noua recopilationis a nu. 84. § precipue a nu. 103. Ant. Gomez 3. p. cap. 5. de furt. nu. 7. Greg. Lopez exactissimè in l. 18. tit. 14. part. 6. glos. 5. col. fin. § in l. 1. tit. 17. part. 2. verbo el furto, Clarus in §. furtum nu. 9.*

Y aunque aqui se pretenda, que es calificado, pero no tiene circunstancia que lo agraua, sino es la violencia: Porque estaua la puerta abierta quando entraron, y el ser denoche no es circunstancia que importe, como dize *Maceraten. lib. 3. resol. 20. casu 4. vers. non obstante.* Y aunque lo fuera, por ser primero, deuia arbitrase, porque para que por el hurto se condene a muerte, mas se considera la continuaciõ y frecuencia de hurtar, que la calidad del hurto, vt cõstat ex allegatis & precipuè *Anto. Gom. Greg. Lop. Bucaron, Azebe. ubi sup.*

Y aun *Farin. en la quest. 167. p. 3. num. 47.* entiende, que aun por el primer hurto, aunque sea calificado, no se puede imponer pena de muerte, ibi: *Et licet quando in urbe, § statu Ecclesiastico fuerint suspēsi fures pro furto magno, aut cū fractura aut denoche cum spoliatione trāseuntium per viam, aut cum aliqua alia agrauanti qualitate id euenit, non quia sic esset de iure communi, sed vigore banimentorū: ergo ubi nō ad sunt banimentum, aut statuta contraria serua, hanc opinionem, § non errabis.*

Y no obsta el dezir, que no ay condigna pena para la gravedad del delicto, sino la de muerte, y que de las de mas no parece se escarmienta, y como dixo alguno se rien. Pues sin la pena de muerte ay condigna pena, como dize *Farina.* profiguiendo la doctrina referida, *dicto num. 47. ibi: Et quidem*

dem si isto casu fur condemnabitur ad triremes, aut perpetuas, aut per decenium in quibus saepius in die moriuntur, utiq; iustitia non erit delusa, nec ipsi iustitiam deride repoterunt.

Y assi por esto, como por lo que se aurà ponderado por el Aduogado delos otros acusados, espero la reformaciõ de esta sentencia: Por la Christiandad de V.S. acordandome de lo que dize *Fabro in rub. inst. de public. iuditijs*, quod cum dolere Iudex trahi debet ad pœnam inflingendam, & imbitus, y como dize *Bucaron dicta difer. 134. indicem debere esse proniorem in criminalibus ad absolvendum, quam ad condemnandum, cum ex absolute maior conquiratur honor, quã ex condemnatione*. Y aqui parece que lo que ha padecido con tan larga prision, y tanto tiẽpo condenado ya a muerte, es causa bastante a mas de lo ponderado para mouer el animo de V.S. para la reformation que suplica. Salua, &c.

Josephus Porter & Casanate, I.D.